



**ASUNTO:** FALTA GRAVE.  
**EXPEDIENTE:** 84/2022  
**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** \*\*\*\*\*  
**RESOLUTORA:** QUINTA SALA UNITARIA.  
**INVESTIGADORA:** \*\*\*\*\*DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.  
**SUBSTANCIADORA:** \*\*\*\*\*DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN DE LA CONTRALORÍA CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.  
**PRESUNTO RESPONSABLE:** \*\*\*\*\*RECAUDADOR DEL ÁREA DE TIANGUIS Y ESPACIOS ABIERTOS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.  
**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**GUADALAJARA, JALISCO, CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente **84/2022 FG-SEA**, derivado del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa \*\*\*\*\* , tramitado ante el Órgano Interno de Control de la Contraloría Ciudadana del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de **Recaudador del Área de Tianguis y Espacios Abiertos Adscrito a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, y;

## **R E S U L T A N D O S**

1. Mediante Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado en el expediente de investigación \*\*\*\*\* , de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, signado por la Directora de Responsabilidades de la Contraloría Ciudadana del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, Autoridad Investigadora, determinó la presunta responsabilidad del presunto responsable, al estimar que incurrió en abuso de funciones, calificando como falta grave, con fundamento en los artículos 51 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. Con fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, la Directora de substanciación de la Contraloría Ciudadana del Ayuntamiento de Guadalajara, emitió acuerdo en el que se recibió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, con lo que se dió inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa quedando radicado con el número de expediente \*\*\*\*\*, se ordenó emplazar al presunto responsable y a la Autoridad Investigadora, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia inicial.

3. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia inicial, en la que se dió cuenta de los comparecientes, se hizo saber los derechos que le asisten al servidor público presunto responsable y previa protesta de ley, se le concedió el uso de la voz, tomando nota de su declaración rendida; se recibieron las pruebas ofrecidas por las partes y alegatos, dando con ello por concluida la diligencia.

4. Mediante oficio \*\*\*\*\* signado por la Autoridad Sustanciadora, se remitió los autos originales del expediente \*\*\*\*\* recibido el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como Autoridad Resolutoria, a efecto de seguir con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidades, previa aceptación de la competencia y por cuestión de turno, le tocó conocer a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal bajo el número de expediente **10/2019 FG-SEA.**

5. Mediante acuerdo dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el expediente de responsabilidad administrativa en referencia, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **10/2021 FG-SEA**, y de conformidad con los artículos 4.2.1 y 10.II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el apartado 209 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se aceptó la competencia para conocer y resolver el asunto, ordenándose las notificaciones de estilo a las partes.

6. Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, dictó auto en el que se relacionaron las pruebas ofrecidas por las partes, se proveyó sobre su admisión.

7. En autos del primero y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se otorgó el plazo común a las partes de cinco días para que formularan alegatos y declaró cerrado el periodo de instrucción, con efectos de citación al dictado de la sentencia.

8. El trece de mayo de dos mil veintidós, el Titular de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, presentó excusa ante la Sala Superior de este Tribunal, para conocer del presente asunto, mismas que fue aceptada en la Sexagésima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, designado en su lugar a esta Quinta Sala bajo el número de expediente **84/2022 FG-SEA**, remitiendo el sumario mediante oficio **3655/2022**.

9. Por acuerdo de doce de julio de dos mil veintidós, esta Quinta Sala, dictó acuerdo acusando recibo del expediente en relación el siete de los citados, procediendo a certificar el estado procesal del expediente y siguiendo con la prosecución del mismo, por tanto, se ordenó reservar los autos de la vista de las partes, para dictar la sentencia que en derecho corresponda, y;

## CONSIDERANDOS

I. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en los artículos 1, 4 apartado 2 fracción I, y 10 apartado 1 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en vinculación con los numerales 1, 3 fracción IV, 12, 57 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y ordinales 1,

número 1, fracción IV, inciso c), 3 número 1, fracción II, 55 y 56, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

II. Una vez revisado que se cumplieron con las etapas y formalidades esenciales el presente procedimiento de responsabilidad por **falta grave** y no encontrar causas que impidan resolver el fondo del asunto, esta Quinta Sala Unitaria, instituida en materia como **Autoridad Resolutora**, conforme lo prevé el artículo 3 fracción IV<sup>1</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y arábigo 56 primer párrafo<sup>2</sup> de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, procede a emitir fallo conforme a derecho corresponda.

III. La litis en el presente asunto, parte del Informe de Presunta Responsabilidad presentado por la **Autoridad Investigadora**, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, en el que sostiene la responsabilidad del presunto responsable, a razón de los siguientes antecedentes, hechos y argumentos:

(...) **4. (...)**

Derivado de lo anterior, presuntamente la falta administrativa imputada a **\*\*\*\*\***, con nombramiento en su momento de Recaudador, adscrito a la Dirección de Ingresos dependiente de la Tesorería Municipal, encuadra en lo establecido en los artículos 51 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dispone:

(...)

**5. INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE Y LAS RAZONES POR LAS CUALES SE CONSIDERAN QUE COMETIÓ LA FALTA.**- De conformidad a lo asentado en el ACUERDO DE CALIFICACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVA DE FECHA 05 CINCO DE JULIO DE 2019 DOS MI DIECINUEVE, se considera que las irregularidades señaladas por el denunciante Licenciado **\*\*\*\*\***, Director de Ingresos, constituyen faltas administrativas, mismas que pudieran encuadrarse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 51 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(...)

Información que obra en actuaciones del presente expediente de investigación y de la cual se entiende que la primera tabla corresponde al listado de tianguis sin depósito presuntamente recaudados por **\*\*\*\*\***, de la cual no se tiene documentación que constate que las facturas diarias de control de formas del boletaje de esos tianguis haya sido entregada al susodicho, no así de la segunda tabla de la cual si existe soporte documental

---

<sup>1</sup> **Artículo 3 (...)**

**IV. Autoridad Resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

<sup>2</sup> **Artículo 56. 1.** Las resoluciones sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves cometidas por los servidores públicos y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, que señala en ambos casos la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponderán a las salas unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa. (...)



que avala la evidencia de que las facturas diarias de control haya sido recibidas por el mismo.

Existe como medio de prueba para corroborar lo anterior las mencionadas facturas diarias de control de formas de los diversos tianguis señalados en la segunda tabla, de los cuales no fue ingresado el monto correspondiente a dichas recaudaciones, esto se comprueba con las impresiones de ingresos de los rubros relativos a los tianguis referidos con anterioridad.

Asimismo, se describen los faltantes del cobro de recaudación de \*\*\*\*\*, de los cuales si se tiene evidencia que el mismo recibió en varias fechas el boletaje para dicha recaudación y no ingreso las cantidades recaudadas a las arcas del municipio de Guadalajara.

**(Tabla)**

Con lo anterior, se presume que el ex servidor público \*\*\*\*\*, incurrió en abuso de funciones, toda vez que se valió de sus funciones de recaudador aprovechando el servicio que se le encomendó en apego a sus, (sic) dejó de ingresar a la Tesorería los montos relativos al cobro de recaudación de diversos tianguis, generando presumiblemente un beneficio para sí, ocasionando con este un daño a las arcas de este Gobierno Municipal, lo anterior pudiendo encuadrar en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En respuesta a las imputaciones efectuadas, **el presunto responsable** de manera verbal en la **audiencia inicial**, cuya acta se encuentra a fojas de la **quinientos treinta y siete a la quinientos cuarenta y tres** del expediente en que se actúa, se defendió aduciendo que fueron alteradas las facturas del veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, al aparecer firmadas por persona distinta a quien normalmente las signa.

Añadió el presunto responsable que las firmas de recepción que obran en las facturas del veintiocho de agosto y diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, no son suyas y las desconoce, además que los testimonio rendidos por \*\*\*\*\*, no trata más que réplicas de dichos de terceros y en cuanto a \*\*\*\*\* su declaración fue ambigua.

Señaló el incoado que no se declara culpable, que solicita una investigación más a fondo y que no se debe perder de vista, la falta de pruebas en su contra, además que dejó de laborar el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, ofertando como pruebas las que integran la propia investigación.

Entonces la litis en el presente procedimiento se circunscribe en determinar, si se acreditó o no, la conducta que se le reprocha al presunto responsable por **abuso de funciones**, tipificada en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y posteriormente determinar si se comprobó su plena responsabilidad, para finalmente avanzar a la imposición de la sanción correspondiente.

Establecido lo anterior, resulta importante establecer, que el presente procedimiento de responsabilidades administrativas, en su variante de Falta Grave, es sui géneris, pues además de sus formalidades esenciales del procedimiento, bases y condiciones, también comparte principios e instituciones del sistema penal, al compilarse por su conducto, un juicio especial en la actividad punitiva del Estado, para sancionar en su caso, a servidores públicos o particulares, con efectos patrimoniales, económicos y de participación en actividades de la administración.

Así, los principios a observar y la forma de valorar las pruebas rendidas por las partes, se prevén en los artículos 111, 135 y 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y apartado 4 puntos 2 y 3 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que respectivamente dicen:

**Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, **presunción de inocencia**, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. **Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.** Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del



presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el **derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable**; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

#### Artículo 4.

(... )

**2.** En la integración de los procedimientos respectivos, deberá prevalecer el principio de **presunción de inocencia** a favor del presunto responsable.

**3. No podrán imponerse dos veces**, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

De los preceptos en cita, es dable establecer, los siguientes parámetros:

**1.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

**2.** Las autoridades investigadoras tienen la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

**3.** Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Estas bases, son tomadas de las garantías previstas para el derecho penal, al compartir la potestad punitiva del Estado, de ahí su

compatibilidad, como así se estableció en la jurisprudencia P./J.99/2006 (9ª)<sup>3</sup>, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Aristas que deben contemplarse desde la perspectiva de la convencionalidad, en donde el artículo 8 puntos 1, 2, incisos G) y 4, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que señala:

**ARTÍCULO 8.** Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

---

<sup>3</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.



- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. (...)

De lo antes ponderado, es oportuno entonces precisar el significado de los principios de **presunción de inocencia y no autoincriminación, así como la implicación de las cargas probatorias que imperan en esta materia**, a fin de fijar la estructura de las resoluciones que se emiten en materia de responsabilidades de servidores públicos y particulares, partiendo de lo que al efecto ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS<sup>4</sup>:

(...) el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.

(...) el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio.

(...) la garantía de no autoincriminación del inculpado rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, y sin que existan limitaciones a este derecho por parte de la ley secundaria.

(...)el derecho a la no autoincriminación, de la garantía de defensa adecuada, ya que ésta otorga al inculpado el derecho a una defensa adecuada mediante actos positivos, es decir, mientras que el derecho a la no autoincriminación supone la inactividad del sujeto sobre el que recae la imputación (el derecho frente a la autoridad de no confesar o confesarse culpable), el derecho de defensa recae en otros derechos subjetivos comprendidos en las fracciones IV, V, VI, VII y IX del mismo artículo 20 y que consisten en la facultad para carearse con quien deponga en su contra, ofrecer pruebas para comprobar su inocencia, se le faciliten los datos que constan en el expediente, sea informado de los derechos que a su favor consigna la Constitución, ser asistido por un defensor o persona de confianza, y ser juzgado en audiencia pública (...)

<sup>4</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/27178>.

Concluyendo que el derecho de un procesado o en este caso de un presunto responsable, a la no autoincriminación es una prerrogativa de éste, para declarar o no, sin que de su pasividad, se pueda inferir su culpabilidad, es decir, que su derecho a guardar silencio no puede ser utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados y el derecho de una adecuada defensa, tiene que ver, con la posibilidad de ofrecer pruebas que tiendan a demostrar su inocencia, es decir, de descargo, lo anterior como así se plasmó en la tesis 2014522 (10ª)<sup>5</sup>, de la instancia de los Plenos de Circuito del Poder Judicial Federal, que señala:

**DECLARACIÓN AUTOINCRIMATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS, sostuvo que "el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculcado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados", de tal manera que "el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculcado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio". En consecuencia, es evidente que las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido; de ahí que, cualquier declaración autoincriminatoria del imputado rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia del defensor, debe declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación, con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, pues es evidente que a dicha declaración no puede otorgarse ni siquiera un valor indiciario, al ser autoinculpatoria y haberse obtenido con vulneración de los derechos fundamentales del inculcado.

En cuanto a la garantía de presunción de inocencia, consagrada en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana en el caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador <sup>6</sup> en sentencia de tres de junio de dos mil veintiuno, explica lo que comprende su contenido, como sigue:

---

<sup>5</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 1687.

<sup>6</sup> Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 426, Párrafo 114.



114. El principio de presunción de **inocencia**, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, "exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"<sup>99</sup>. Debe recordarse que "[l]a falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de **inocencia**"<sup>100</sup>. En este sentido, cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado<sup>101</sup>. La Corte considera que el derecho a la presunción de **inocencia** es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, **ya que el onus probandi corresponde a quien acusa**. (...)

En cuanto a las pruebas ofrecidas por las partes, se debe tener en cuenta lo que al efecto se contempla en los artículos 130, 208 fracción VII y 209 primero y segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establecen:

**Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:  
(...)

**VII.** Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes; (...)

**Artículo 209.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: (...)

De la inserción anterior se sigue que, al fin de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, en materia probatoria no se prevé más limitación, que los medios de prueba se hayan obtenido de manera lícita y con observancia a los derechos humanos, quedando proscrita únicamente

la confesional por absolución de posiciones a cargo de las partes o que no se hayan ofrecido en tiempo y forma, esto es, al momento de desahogarse la audiencia inicial, salvo en tratándose de pruebas supervenientes.

La importancia en materia de pruebas en el derecho administrativo sancionador, ha sido explicada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Falta de Grave con número de expediente 178/19-RA1-01-5<sup>7</sup>, en el siguiente sentido:

En ese orden de ideas, la prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso, siendo éste el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no de responsabilidad administrativa del servidor público.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ella, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, ha establecido la observancia del principio de inocencia en el derecho administrativo en relación con la carga probatoria a cuenta de la parte acusadora, como parte de los procedimientos de responsabilidades administrativas emanados del poder punitivo del Estado, el cual deben atender para su debida resolución, como así quedó establecido en la contradicción de tesis 200/2013<sup>8</sup>:

(...) 88. La presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también, que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para la misma o limitación de sus derechos.

89. Así es, la matiz normativa de la presunción de inocencia se ubica no sólo en el capítulo penal de la Constitución Federal, sino también en diversos preceptos de la propia Carta Magna como son el 1o., 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21 y 108; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional

---

<sup>7</sup> Cfr.

[http://sentencias.fjfa.gob.mx:8080/SICSEJLDOC/faces/content/public/consultasentencia.xhtml;jsessionid=u3a9l0iGA\\_B1nQQyffTuruuljhlCUI8ASQK4dRAcCrVZmN4AFn7gC!-236396131](http://sentencias.fjfa.gob.mx:8080/SICSEJLDOC/faces/content/public/consultasentencia.xhtml;jsessionid=u3a9l0iGA_B1nQQyffTuruuljhlCUI8ASQK4dRAcCrVZmN4AFn7gC!-236396131).

<sup>8</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/25144>



de Derechos Civiles y Políticos, que articulan una posición normativa de la persona frente al Estado cuando deba ser sancionado ya sea como particular o servidor público.

(...)

108. En definitiva, lo que exige también este principio es que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, **recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta como de la participación del probable responsable**, sin que a éste pueda exigírsele una prueba de hechos negativos.

109. Así es, este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en **desplazar la carga de la prueba en el órgano acusador; es a él al que, en un procedimiento contradictorio**, con participación y audiencia del interesado inculcado, **debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende**.

(...)

113. En suma, si en el procedimiento administrativo sancionador, se tiene en cuenta el debido proceso, la naturaleza de la potestad sancionadora del Estado y que el principio constitucional es de aplicación general -dirigido como valor superior de la dignidad humana-; es de donde se puede concluir que la presunción de inocencia aplica al ámbito administrativo sancionador, bajo la óptica de cada caso en concreto, porque en este tipo de procedimiento no sólo se deben respetar los derechos y garantías propias del procedimiento administrativo común, sino que al mismo debe ser añadido la presunción de inocencia debido a la exigencia general del modelo de Estado Constitucional de derecho para tratar a los particulares o servidores públicos de determinada manera en cualquier materia al someterlas a evaluación por determinada conducta sancionada por la ley.

Entonces, establecidos los principios generales y cargas probatorias, que imperan en este tipo de asuntos, es procedente seguir con el estudio y análisis de las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, como parte acusadora, para determinar si probó la totalidad de los elementos, establecidos en la falta administrativa materia de investigación, su ejecución por el incoado y finalmente su indubitable responsabilidad, en términos de los artículos 111, 130, 131, 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en vinculación con el apartado 4 punto 2 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

La **Autoridad Investigadora**, determinó la presunta responsabilidad del servidor público, con motivo de la conducta tipificada

en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dice:

**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones **la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones** que no tenga conferidas o **se valga de las que tenga**, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, **para generar un beneficio para sí** o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Conforme a lo estatuido en el numeral inserto con antelación, los elementos de la hipótesis normativa, son:

**I) Elemento personal.** El sujeto activo de la acción, recae en una Servidora o Servidor Público en funciones.

**II) Elemento conductual.** Se valga de sus atribuciones para realizar actos u omisiones arbitrarios.

**III) Elemento circunstancial.** En ejercicio de la función, realice o deje de ejecutar sus deberes, con lo que se genere beneficio personal.

**IV) Finalidad.** Generar un beneficio para sí.

La **investigadora** para acreditar la imputación realizada, en el informe de presunta responsabilidad, de fecha **diecinueve de julio de dos mil diecinueve**, visible a fojas de la cuatrocientos ochenta a la cuatrocientos noventa y tres de autos, ofreció las siguientes pruebas de cargo:

**A)** Documental Pública consistente en el oficio número **\*\*\*\*\***, signado por **\*\*\*\*\***, Director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, a través del cual, se remite copia simple de la denuncia presentada el once de octubre de dos mil dieciocho, en contra del hoy incoado.

**B)** Testimonial a cargo de **\*\*\*\*\***, desahogada el nueve de enero de dos mil diecinueve.

- C)** Testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, celebrada el nueve de enero de dos mil diecinueve.
- D)** Testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, que tuvo lugar el nueve de enero de dos mil diecinueve.
- E)** Testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada el veinticinco de enero de dos mil diecinueve.
- F)** Testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, recabada el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, comparecencia en la que allegó el interrogado un listado de tianguis sin depósito bajo la responsabilidad del presunto responsable, así como listado de tianguis con evidencia de recibido por parte del mismo.
- G)** Documental Pública consistente en un listado de tianguis como evidencia de recibido por parte del incoado, ofrecida por el servidor público \*\*\*\*\*, en comparecencia del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.
- H)** Documental Pública consistente en la factura diaria de control de forma relativa al veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, tianguis Huentitán Zoológico.
- I)** Documental Pública relativa a la factura diaria de control de forma del día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, del tianguis Tetlán Zona 1.
- J)** Documental Pública, consistente en la factura diaria de control de forma de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, del Tianguis de Tetlán Zona 2.

**K)** Documental Pública consistente en la factura diaria de control de forma relativa al catorce de septiembre de dos mil dieciocho, del tianguis Beatriz Hernández.

**L)** Documental Pública consistente en la factura diaria de control de forma de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, del tianguis Baratillo Zona 5.

**M)** Documental Pública consistente en la factura diaria de control de forma de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, del tianguis el Baratillo Zona 6.

**N)** Documental Pública consistente en la factura diaria de control de forma de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, del tianguis Hacienda de Guadalupe.

**Ñ)** Documental Público consistente en la factura diaria de control de forma de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, del tianguis de Santa Elena.

**O)** Documental Pública consistente en la consulta de ingresos por rubro del sistema ADMIN Rubro 676-HUENTITAN ZOOLOGICO, del veintiocho de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en la que no aparece el depósito por la cantidad de mil setenta y un pesos.

**P)** Documental Pública consistente en la consulta de ingresos por rubro del sistema ADMIN Rubro 606-TETLAN, del veintinueve de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en la que no se encuentra registro del depósito por la cantidad de cuatro mil quinientos quince pesos.

**Q)** Documental Pública consistente en la consulta de ingresos por rubro del sistema ADMIN Rubro 671-BEATRIZ HERNÁNDEZ, del catorce de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil



dieciocho, sin aparecer el ingreso de la cantidad de mil setecientos cincuenta y un pesos con cincuenta centavos.

**R)** Documental Pública consistente en la consulta de ingresos por rubro del sistema ADMIN Rubro 646-BARATILLO del dieciséis de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, donde se documenta el faltante de la cantidad de seis mil ochocientos trece pesos.

**S)** Documental Pública consistente en la consulta de ingresos por rubro del sistema ADMIN Rubro 586-HACIENDA DE GUADALUPE, del diecisiete de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, donde no se encontró el depósito de la cantidad de dos mil noventa y dos pesos.

**T)** Documental Pública consistente en la consulta de ingresos por rubro del sistema ADMIN Rubro 599-SANTA ELENA, del diecisiete de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con lo que se documenta el faltante de dos mil seiscientos setenta y un pesos con cincuenta centavos.

**U y V)** Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto.

Luego, el primero de los presupuestos de la falta que se persigue, **se constituye por el elemento humano, que invariablemente tiene que ser ejecutado por una servidora o servidor público**, en pleno ejercicio de sus funciones y al abusar de sus atribuciones realice conductas, las induzca u omita ejercer las debidas, con el fin de obtener un beneficio para sí o para terceros.

En el caso particular, la Autoridad Investigadora denunció al ciudadano **\*\*\*\*\***, al afirmar que, en su carácter de **Recaudador del Área de Tianguis y Espacios Abiertos de la Dirección de Ingresos, dependiente de la Tesorería del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, dejó de entregar

oportunamente la recaudación correspondiente, y así se acreditó con los siguiente medios de convicción:

Historia del incoado, contenido en el oficio \*\*\*\*\*, signado por el Jefe de Archivo y Control de Documentos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, visible a foja **sesenta y seis** del expediente en que se actúa, donde se indica que la baja del procesado **data del treinta de septiembre de dos mil dieciocho**.

Propuesta y Movimiento de Personal, en la que se solicita la **baja** del incoado, que se inscribe con efectos **a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciocho**, por renuncia, en cuya parte final, se encuentra la firma del interesado, como se observa a fojas **sesenta y ocho** de autos.

Propuestas y Movimiento de Personal, de fechas diez de julio y catorce de septiembre de dos mil veintidós, de los que se aprecia que se extendió nombramiento a favor del incoado desde el dieciséis de julio al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, visibles a fojas de la **sesenta y nueve a la setenta y uno** de autos.

Documentales públicas con las que se acredita que el incoado ejercía el cargo público que se describe en el informe de presunta responsabilidad y por tanto en ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 133<sup>9</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No pasa desapercibido que, al comparecer a rendir su informe, el denunciado, en acta levantada con fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, señaló que se separó del cargo el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, empero **no ofreció** prueba alguna que así lo demostrara.

---

<sup>9</sup> **Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

En cuanto a los elementos conductual y circunstancial y su nexo causal, se estudian de manera conjunta, dada su estrecha relación, en el siguiente sentido:

Por lo que ve al **elemento conductual**, la autoridad investigadora, encuadra el supuesto, aduciendo que el incoado, valiéndose de sus atribuciones, recaudó derecho de suelo, de acuerdo al rol que cotidianamente le correspondía, **omitiendo** entregar oportuna y mediatamente al erario público lo recaudado.

En lo que corresponde al **elemento circunstancial**, la autoridad investigadora, señaló que de las pruebas ofrecidas se puede corroborar claramente, que el entonces servidor público, en ejercicio de sus funciones recaudó el derecho de suelo de los precitados tianguis, en la fecha indicada, no obstante lo cual, no entregó de manera inmediata el entero correspondiente ante las arcas municipales, sin mediar justificación válida, y que dicha tardanza, reportó beneficio económico a los intereses del inculpado.

En su defensa, el **incoado** en su comparecencia, fincó su infome los siguientes puntos:

- a).** Que dejó de laborar desde el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, por tanto, es incorrecto los días que se le computan como faltantes.
  
- b)** Afirma que las caratulas de las facturas del veintiocho y veintinueve de agosto y catorce de septiembre de dos mil dieciocho, fueron alteradas al estar expedidas a nombre de **\*\*\*\*\***, como Jefe de Departamento, pues cotidianamente se expedían a nombre de **\*\*\*\*\***.

c) En cuanto a las facturas de veintiocho de agosto y diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dice que las firmas impuestas no son de su autoría.

d) Respecto de las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las comparecencias de los ciudadanos \*\*\*\*\*, se trata de dichos de terceros y que el único que avala su información es el ciudadano \*\*\*\*\*, pero es ambigua.

En cuanto a pruebas de **descargo**, el incoado **no ofreció** medio probatorio alguno, solo realizó manifestaciones antes sintetizadas, sin mayor soporte.

Partiendo de las cargas probatorias que imperan en este tipo de asuntos, se reitera que es a la denunciante a quien le corresponde comprobar más allá de toda duda razonable, la absoluta responsabilidad del incoado; no obstante, lo cual, de realizar afirmaciones de descargo, el procesado debe acreditarlas de igual manera, con el fin de demostrar su dicho.

Entonces, para determinar la responsabilidad o no del incoado, se sigue que la autoridad investigadora, imputa al inculpado cargos por los siguientes tianguis, fechas y montos:

1) Veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, tianguis Huentitán, Zoológico, por la cantidad de mil setenta y un pesos.

2) Veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, tianguis Tetlán zona 1, por la cantidad de cuatro mil quinientos quince pesos.

3) Veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, tianguis de Tetlán Zona 2, por la cantidad de cinco mil pesos.

4) Catorce de septiembre de dos mil dieciocho, tianguis Beatriz Hernández, por la cantidad de mil setecientos cincuenta y un pesos con cincuenta centavos.

- 5) Dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, tianguis Baratillo Zona 5, por la cantidad de seis mil ochocientos trece pesos.
- 6) Dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, tianguis Baratillo Zona 6, por la cantidad de diez mil veintiún pesos.
- 7) Diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, tianguis Hacienda de Guadalupe, por la cantidad de dos mil noventa y dos pesos.
- 8) Diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, tianguis Santa Elena, por la cantidad de dos mil seiscientos setenta y un pesos con cincuenta centavos.

Y como elemento de prueba de cargo, encontramos la documental contenida en el acta de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, a través de la cual, compareció el ciudadano **\*\*\*\*\***, quien manifestó que fungía como **Encargado** de los recaudadores de la Tesorería de Guadalajara, que él era quien recibía los comprobantes de pago cuando ingresaba la recaudación de los tianguis, y que derivado de su función es que se dio cuenta que el presunto responsable, **continuamente** dejaba de entregar dichos comprobantes, por tanto al constatar el depósito en el sistema interno, se daba cuenta que **no** se realizaban los depósitos, lo que incluso corroboró hasta el última día de su función, y que por dicho motivo le informó a su superior, **\*\*\*\*\*** así como se dio cuenta a **\*\*\*\*\***, de la Dirección de Ingresos de la Tesorería, lo anterior como consta a foja **cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco** de autos.

Se localiza, el acta de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se asentó la declaración del ciudadano **\*\*\*\*\***, quien señaló que laboraba para el municipio de Guadalajara, en el Área de Recaudación de Tianguis, su labor era recaudar el derecho de suelo de los tianguis y corrobora que **\*\*\*\*\***, le solicitaba la consulta del sistema ADMIN, que

contiene el registro de los depósitos de los recaudadores dependiendo del rol preestablecido, de donde se dio cuenta que los correspondientes a\*\*\*\*\*, no aparecían, documental visible a fojas sesenta y tres y sesenta y cuatro de autos.

A foja ochenta y ocho, se localiza la documental pública consistente en el oficio \*\*\*\*\*, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, signada por \*\*\*\*\*, como **Director de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, informó que de una revisión de la base de datos que obran en los archivos a su cargo, tanto física como electrónica, así como del Sistema Interno ADMIN, localizó ocho Facturas Diarias de Control de Formas, que cuenta con acuse de recibo del ex servidor procesado, donde se detallan los folios de los boletos asignados para cobro y la cantidad monetaria que representan, respecto de los cuales, no se localiza el comprobante de depósito correspondiente, de las cuales anexa copias certificadas, y que de su interior se detalla y corrobora la siguiente información, en cuanto a los elementos de modo, tiempo y lugar.

**1)** Factura del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, tianguis Huentitán, Zoológico, boletaje con folio del 5354413 al 5354452, con un total de cuarenta boletos y que equivalen a la cantidad de mil setenta y un pesos, en la que obra impresa rasgos propios de una firma, a con letra de molde: “\*\*\*\*\*”.

**2)** Factura del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, tianguis Tetlán, Zona uno, boletaje con folio del 5312041 al 2312223, con un total de ciento ochenta y tres boletos y que equivalen a la cantidad de cuatro mil quinientos quince pesos, en la que obra impresa rasgos propios de una firma, a con letra de molde: “\*\*\*\*\*”.

**3)** Factura del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, tianguis Tetlán, Zona 2, boletaje con folio del 5312224 al 5312436, con un total de doscientos trece boletos y que equivalen a la cantidad de cinco mil pesos, en la que obra impresa rasgos propios de una firma, a con letra de molde: “\*\*\*\*\*”.



**4)** Factura del catorce de septiembre de dos mil dieciocho, tianguis Beatriz Hernández, zona uno, boletaje con folio del 5459209 al 5459277, con un total de sesenta y nueve boletos y que equivalen a la cantidad de mil setecientos cincuenta y un pesos con cincuenta centavos, en la que obra impresa rasgos propios de una firma, a con letra de molde: “\*\*\*\*\*”.

**5)** Factura del dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, tianguis Baratillo, Zona cinco, boletaje con folio del 5476238 al 5476531, con un total de doscientos noventa y cuatro boletos y que equivalen a la cantidad de seis mil ochocientos trece pesos con cincuenta centavos, en la que obra impresa rasgos propios de una firma, a con letra de molde: “\*\*\*\*\*”.

**6)** Factura del dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, tianguis Baratillo, Zona seis, boletaje con folio del 5476532 al 5477004, con un total de cuatrocientos setenta y tres boletos y que equivalen a la cantidad de diez mil veintiun pesos, en la que obra impresa rasgos propios de una firma, a con letra de molde: “\*\*\*\*\*”.

**7)** Factura del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, tianguis Santa Elena, Zona uno, boletaje con folio del 5485017 al 5485128, con un total de ciento doce boletos y que equivalen a la cantidad de dos mil seiscientos setenta y un pesos con cincuenta centavos, en la que obra impresa rasgos propios de una firma, a con letra de molde: “\*\*\*\*\*”.

**8)** Factura del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, tianguis Hacienda de Guadalupe, Zona uno, boletaje con folio del 5484597 al 5484687, con un total de noventa y un boletos y que equivalen a la cantidad de dos mil noventa y dos pesos, en

la que obra impresa rasgos propios de una firma, a con letra de molde: “\*\*\*\*\*”.

Documentales públicas descritas con antelación, con valor pleno, de acuerdo a lo previsto en el 133<sup>10</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Jalisco, **suficientes para acreditar el elemento conductual**, en la fase activa, esto es, que respecto a las descritos tianguis a cargo del incoado y por las fechas que se le imputan, **sí** recibió el boletaje en tiempo y forma, para su cobro.

Lo anterior sin que pase desapercibida, la manifestación unilateral que vierte el incoado, al momento de comparecer a la audiencia inicial, en cuanto a que las caratulas de las facturas del veintiocho y veintinueve de agosto y catorce de septiembre de dos mil dieciocho, al estar expedidas a nombre de **\*\*\*\*\***, como Jefe de Departamento, por tanto que fueron alteradas, dado que el resto, se encuentran expedidas a nombre de **\*\*\*\*\***, sin embargo, se trata de una simple afirmación sin sustento alguno, que no logra por su conducto desvirtuar, la veracidad de la información rendida por la autoridad resguardante de la información, Director de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y su documentación certificada, que se extrajo del sistema interno ADMIN, por tratarse de documentos públicos con pleno valor, en términos de lo establecido en el precitado artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Jalisco.

Situación similar que ocurre, en cuanto a la simple afirmación de desconocimiento de firmas, estampadas en las facturas diarias de control de formas, de veintiocho de agosto y diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, pues no basta su simple oposición, para destruir la fe pública, con la que fueron expedidos dichos documentos, y en todo caso, debió dubitar su autenticidad en términos de lo previsto en el artículo 162<sup>11</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o bien ofrecer pruebas

---

<sup>10</sup> **Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

<sup>11</sup> **Artículo 162.** Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad resolutora que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.



periciales de descargo correspondiente, en el entendido que su corroboración, solo puede correr a cargo de un diestro en la materia, y al no hacerlo así, no se logra justificar su oposición y posterior desconocimiento de firma.

Se invoca para mayor soporte, la jurisprudencia III.1o.C. J/29 (9ª)<sup>12</sup>, de la instancia de los Tribunal Colegiados de Circuito, que dice:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.

En tanto que **el supuesto circunstancial, que se reprocha al incoado, también quedó plenamente acreditada en autos**, como se describe a continuación.

Obra en autos a fojas **cuatrocientos cincuenta y ocho y cuatrocientos cincuenta y nueve**, acta de comparecencia a cargo de **\*\*\*\*\***, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, con funciones en ese momento de Recaudador con funciones de impresión de boletaje, entrega y recepción del trabajo de los recaudadores, quien además de ratificar la lista de tianguis a cargo del incoado, presentada con fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, añade un nuevo reporte, donde describe la totalidad de tianguis con faltante de depósito que se le requirió al procesado el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, destacando los que fueron cubiertos con posterioridad, y los que aún siguen reportando faltante, que corresponde a cabalidad con los que constituyen el motivo de

---

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, febrero de 2002, página 680.

la presenta causa, como se puede corroborar con su revisión a foja cuatrocientos sesenta y uno del expediente en que se actúa.

Aunado a lo anterior, obra constancia de comparecencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, visible a fojas trescientos setenta y ocho y trescientos setenta y nueve, a cargo de **\*\*\*\*\***, en funciones de **Director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, quien manifestó que en relación a los hechos, realizó búsqueda en el sistema interno ADMIN, respecto de la cuenta del procesado, y por los hechos señalados en el acta de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, encontrando que a esa data, no se había realizado el depósito correspondiente, para lo cual, anexo el informe contenido en sesenta y siete hojas, relativas a los ingresos por rubro, correspondientes a los tianguis y fechas materia de la investigación, incluidas a fojas de la trescientos ochenta y uno a la cuatrocientos cuarenta y siete, de las que efectivamente se devela que no se encuentra el depósito correspondiente, lo anterior con fundamento en los artículos 133 159 y 165<sup>13</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En lo que corresponde a **la finalidad de la conducta**, es claro que la falta de depósito del monto recaudado por el procesado, le reportó un beneficio directo a su patrimonio, por la cantidad que no entregó a las arcas del municipio, por la cantidad de **treinta y tres mil novecientos treinta y cinco pesos**.

De todo lo anterior, es que se llega a la plena convicción, que quedaron **probados los elementos del tipo**, de la conducta que se le imputa al procesado, esto es, abuso en el ejercicio de la función, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto, al

---

<sup>13</sup> **Artículo 159.** Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

**Artículo 165.** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.



quedar probado que recibido el boletaje para su cobro, respecto de los días veintiocho y veintinueve de agosto, catorce, dieciséis y diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, de los Tianguis Huentitán, Zoológico, Tetlán Zonas 1 y 2, Beatriz Hernández, Baratillo Zonas 5 y 6, Hacienda de Guadalupe y Santa Elena, sin que a la fecha exista constancia de su depósito, ni prueba que acredite la entrega oportuna del entero por parte del denunciado o de los boletos no recaudados, lo que entonces, le reportó un beneficio económico de **treinta y tres mil novecientos treinta y cinco pesos**, cumpliendo entonces con la carga probatorio la investigadora, y destruyendo en consecuencia la presunción de inocencia del presunto responsable, **encontrándolo responsable de la conducta que se le imputó**, como así lo explica la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.)<sup>14</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una

<sup>14</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41.

pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Encuentra aplicación la jurisprudencia P./J. 100/2006 (9ª)<sup>15</sup>, de la instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

**IV.** Por tanto, al acreditarse la totalidad de los elementos que convergen en la falta administrativa instruida, procedente entonces **sancionar al incoado**, en términos de lo previsto en el artículo 78, 79,80 y 207 fracción VIII<sup>16</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en

---

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

<sup>16</sup> **Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y

**IV.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

**Artículo 79.** En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

vinculación con el apartado 4 punto 2 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Para la imposición de la sanción, es menester individualizarla, acorde a los parámetros estatuidos en el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el siguiente orden:

**a).** Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

El daño causado al erario público municipal, quedó plenamente justificado, por la cantidad de **treinta y tres mil novecientos treinta y cinco pesos**, producto de los boletos recaudados y no depositados en las arcas municipales, respecto de los días veintiocho y veintinueve de agosto, catorce, dieciséis y diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, de los Tianguis Huentitán, Zoológico, Tetlán Zonas 1 y 2, Beatriz Hernández, Baratillo Zonas 5 y 6, Hacienda de Guadalupe y Santa Elena.

**b).** El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

Del historial presentado por el Jefe de Archivo y Control de Documentos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, visible a foja sesenta y seis de autos, se comprueba que el primer nombramiento

---

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

**Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

**Artículo 207.** Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

(...)

**VIII.** La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;

expedido a favor del procesado, data del doce de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que a la fecha de su baja contaba con siete meses y medio de servicio, al detallarse su baja con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, con cargo de Recaudador, adscrito a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, de tipo supernumerario y por tiempo determinado, información que además se soporta, con las copias certificada de los nombramientos, renovaciones y bajas correspondientes, incluidas a fojas de la sesenta y ocho a la setenta y seis, con valor pleno de acuerdo a lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**c).** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. En autos, no se encuentran elementos fácticos, que nos conlleve a determinar válidamente las circunstancias socioeconómicas del inculpado,

**d).** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En el caso particular no existen probadas condiciones o causas de tipo exteriores, que cumplan con la condición de atenuantes, en la conducta desplegada por el encausado, antes bien, se determina que **en el ámbito de sus funciones, por decisión y medios propios**, ejecutó la conducta que hoy se sanciona, en grado de omisión, como lo es, que una vez en ejercicio de su función pública, recaudó el equivalente a los boletos recibidos por los días veintiocho y veintinueve de agosto, catorce, dieciséis y diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, de los Tianguis Huentitán, Zoológico, Tetlán Zonas 1 y 2, Beatriz Hernández, Baratillo Zonas 5 y 6, Hacienda de Guadalupe y Santa Elena, **sin que mediara depósito** del entero correspondiente a favor del Municipio.

**e).** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, ante la multiplicidad de fechas y tianguis que originan la conducta irregular, es palpable, que la omisión de enterar el producto de la recaudación, en tiempo y forma, era una conducta recurrente por parte del procesado, pues por lo menos de las plenamente probadas y que constituyen la presente condena, se documentan la de los días veintiocho y veintinueve de agosto, catorce, dieciséis y diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, respecto de los Tianguis Huentitán, Zoológico, Tetlán Zonas 1 y 2, Beatriz Hernández,



Baratillo Zonas 5 y 6, Hacienda de Guadalupe y Santa Elena, lo que sin duda revela su conducta indebida de manera constante.

f). El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable, como ya se estableció, se justificó en autos por el monto de **treinta y tres mil novecientos treinta y cinco pesos**.

Elementos de tipo individual, que motiva y sustenta las sanciones que se determinan por parte de este Tribunal, a aplicar al ex servidor, corresponde a la **inhabilitación por diez años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas**, plazo que se actualiza en términos de lo previsto en el artículo 78 último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece:

**Artículo 78.**

(...)

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Entonces, al momento de la imposición de la presente sanción, la unidad de medida y actualización equivale a noventa y seis pesos con veintidós centavos para el dos mil veintidós, elevados por los doscientas veces, nos da la cantidad de diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, en tanto que, el perjuicio al erario público municipal se determinó por la cantidad de **treinta y tres mil novecientos treinta y cinco pesos**, de ahí la aplicación de los diez años de inhabilitación que se fija como sanción.

De igual forma, procede sancionarlo económicamente, al configurarse la hipótesis prevista en el artículo 79 primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que de acuerdo a sus parámetros no podrá ser menor o igual al beneficio obtenido, ni mayor a dos tantos, por lo cual, se le aplica la mínima posible, que corresponde a **treinta y tres mil novecientos treinta y seis pesos**.

Así mismo, procede condenar al responsable, por la indemnización que debe enterar a favor del Ayuntamiento de Guadalajara, por el monto total del menoscabo causado a las arcas municipales por la cantidad de **treinta y tres mil novecientos treinta y cinco pesos**, conforme lo previsto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**V.** Por tanto los efectos de la presente resolución, son:

- 1)** Inscribir en los registros correspondientes al responsable, para la aplicación de la inhabilitación por diez años, contados a partir de que se cumplimente la resolución y se concrete el registro.
- 2)** Se aplique y ejecute sanción económica por la cantidad de **treinta y tres mil novecientos treinta y seis pesos**.
- 3)** Se instaure procedimiento administrativo de ejecución, para el efectivo cobro de la indemnización a favor del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por la cantidad de **treinta y tres mil novecientos treinta y cinco pesos**.

**VI.** Con fundamento en los Artículos 193 fracción VI y 209 fracción V<sup>17</sup>, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese personalmente la presente resolución al servidor público responsable y por oficio a las Autoridades Investigadora y Substanciadora.

Ante lo expuesto, y con fundamento en lo ordenado en los artículos 46, 55 y 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en vinculación con los arábigos 202 fracción V, 207 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se resuelve el presente procedimiento administrativo de responsabilidad por falta grave, con los siguientes

---

<sup>17</sup> **Artículo 193.** Serán notificados personalmente:  
(...)

La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

**Artículo 209.**(...)

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.



## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

**SEGUNDO.** Sí se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento.

**TERCERO.** Se **encuentra** plenamente **justificada**, la responsabilidad del procesado y se le sanciona, de acuerdo a los motivos y fundamentos que de la presente resolución se desprenden.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez**, actuando ante la Secretario de Sala **María Marisela Tejeda Cortés**, que autoriza y da fe dentro de los autos del expediente de responsabilidad por falta grave **84/2022 FG-SEA**, en sentencia de catorce de septiembre de dos mil veintidós.

**María Abril Ortiz Gómez**  
Magistrada

**María Marisela Tejeda Cortés**  
Secretario de Sala

MAOG/MMTC/br